



**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**SUB-CLASE: POR APORTES**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-  
PROTECCIÓN S.A**

**DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA ROSA**

**RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00316-00**

### **INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares, de igual forma le informo que dentro del proceso se celebró audiencia especial de denuncia de bienes de fecha 1° de diciembre de 2022.

Por último, me permito informarle que la suscrita secretaria se posesiono en esta casa judicial a partir del **23 de mayo del 2022**, que no me fue entregado inventario o relación de los procesos que se encontraban en el despacho, que, con ocasión a la posesión de la señora Jueza el **14 de febrero del hogaño**, se realizó inventario general del Juzgado, encontrándose una cantidad significativa de procesos sin trámite, entre esos, procesos ejecutivos pendientes de librar mandamiento de pago. De hí que, la suscrita realizó el reparto de estos, para que sean proyectados y pasarlos al despacho. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C. 27 de abril de 2023.

**ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena, Bolívar, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la demanda ejecutiva laboral impetrada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital Santa Rosa, a fin de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, el juzgado realiza las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra la E.S.E Hospital Santa Rosa, con la finalidad de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria a cargo del hoy ejecutado.

Con el propósito de resolver acerca de la viabilidad o no de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es necesario examinar si ella satisface los presupuestos de los artículos 100 de CPTSS; 422° y 430 del Código General del Proceso.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro producto del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago



de los aportes en pensión obligatoria, es menester señalar que ella viene regulada por el artículo 24° de la Ley 100 de 1993, el cual establece que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro derivadas del incumplimiento de las obligaciones del empleador, disposición de acuerdo con la cual *«la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo»*.

En el mismo sentido el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece: [...] “la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera texto).

Así, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y, de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

De lo expuesto, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título contiene una obligación clara, expresa, exigible y presta mérito ejecutivo al tenor de las disposiciones citadas, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Descendiendo al caso bajo examen, encuentra el despacho que del título ejecutivo sobre el cual se pretende la ejecución, no se logra observar que comprenda el mismo monto por el cual se requirió al deudor, es decir, no se puede identificar si los trabajadores por los cuales se requirió a la ejecutada son los mismos que están contenidos en el título valor, más aún cuando no se identifican.

Aunado a ello, el despacho no podrá librar mandamiento de pago, mucho menos cuando para hacerlo debe recurrir a interpretaciones acomodaticias a fin de poder librar el mandamiento solicitado.

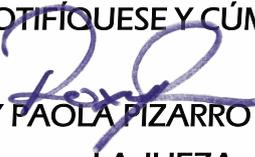
De ahí que, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral promovido Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital Santa Rosa.

#### RESUELVE:

**Cuestión Única:** **Negar** el mandamiento de pago que viene solicitado por la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A** contra la **E.S.E Hospital Santa Rosa**, de conformidad con lo que viene expuesto en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, una vez ejecutoriado el auto, háganse las anotaciones en los libros respectivos y el archivo en la plataforma TYBA.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO  
LA JUEZA

[RAD: 13001-31-05-002-2021-00316-00](#)

Proyectó: JMWB



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA

HOY, 28 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 48



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena